



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 631304003001-2021-00267-00  
Interlocutorio 02.10.20.115.270.30.241

**ASUNTO**

1

Se pasa a decidir si es viable decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Inversiones Inmobiliarias Manjarres & Cía. S en C. contra Lida Rocío Díaz Rincón y Diana Milena Flórez, por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial y como quiera que el expediente permaneció en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal que se le ordenó, es procedente aplicar el efecto jurídico que emana del art. 317 del C.G.P. que en lo pertinente prescribe:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*(...)”.*

Esta norma proporciona a la administración de justicia, una herramienta destinada a la descongestión de los despachos judiciales, sancionando la inactividad o negligencia de algunos demandantes que desgastan inútilmente el aparato judicial del Estado.

Visto anterior y como el expediente ha permanecido en secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que el demandante, cumpliera la carga procesal que se determinó como de su cargo en providencia del 9 de diciembre de 2022, es forzoso concluir que en este proceso ha operado el desistimiento tácito, lo que se declarará.

También se ordenará levantar las medidas cautelares condenando en perjuicios a la parte demandante de conformidad al inciso 3º del art. 597 del C.G.P.

Sin condena en costas por no encontrarse causadas.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Como quiera que el presente proceso se tramite de forma virtual y los documentos base de la ejecución están en poder de la parte demandante, se requerirá a ésta para que dentro del término de diez días a partir de la notificación del presente auto allegue dichos documentos para hacer las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

2

**Primero: DECLARAR** terminado por desistimiento tácito, el proceso ejecutivo instaurado por Inversiones Inmobiliarias Manjarres & Cía. S en C. contra Lida Rocío Díaz Rincón y Diana Milena Flórez.

**Segundo: REQUERIR** a la demandante para que, en el término de diez días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para hacer las anotaciones respectivas.

**Tercero: ORDENAR** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar a nombre de las demandadas en cuentas corrientes, de ahorros o certificados de depósito a término CDT en los bancos: Davivienda, AV Villas, Bancolombia, BBVA Colombia, de Bogotá, Caja Social - BCSC S.A., Agrario De Colombia, Popular, y Scotiabank Colpatria.

- El embargo y posterior secuestro del 50% del derecho de dominio y propiedad que tiene la ejecutada Lida Rocío Díaz Rincón, sobre el inmueble distinguido identificado con matrícula inmobiliaria 282-26705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá.

- El embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que devenga la señora Lida Rocío Díaz Rincón, como empleada de la Rama Judicial Seccional Quindío; medida que había sido comunicada a través de nuestro oficio 02.10.20.115.270.30.698<sup>1</sup> librado dentro del proceso radicado al número 631304003001-2020-00187-00 y que por embargo de remanentes continuaba para este proceso.

- El embargo de los remanentes decretado para el proceso ejecutivo promovido por Jesús Elí Gonzáles Cardona contra Lida Rocío Días Rincón, con radicado 63130400300120200018600 de este juzgado.

**Cuarto:** Sin condena en costas

**Quinto: CONDENAR** a la demandante, en los perjuicios causados con ocasión de las medidas cautelares que se levantan.

**Sexto: ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> No 081 del expediente radicado al 2020-00187

**Firmado Por:**  
**Hernan Carvajal Gallego**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0de11f100c5a6a54ccc09c5148da142c1f4c6eb7e37820d78d3b91dbbde7f05**

Documento generado en 24/02/2023 10:33:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**